



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-003-2017-00294-00 08001-33-33-002-2017-00294-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela María Pinto Altamar Flor Dely Tafur Calderón
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Juez (a)	Shirley Margarita Medina Castillo

ANTECEDENTES

En escrito de 10 y 13 de junio los apoderados de las señoras ANGELA MARIA PINTO ALTAMAR y FLOR DELY TAFUR CALDERON solicitaron que se aclarara y se corrigiera la sentencia proferida por este despacho el treinta (30) de mayo de dos diecinueve (2019) dentro del proceso de la referencia, por lo siguiente:

1. En el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se condenó a la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar inicialmente en un 50% de la prestación que devengaba el fallecido agente Pablo Trujillo Fiesco entre las señoras Angela María Pinto Altamar y Flor Dely Tafur Calderón en un porcentaje de 25% para cada una desde su fallecimiento, esto es, el 21 de junio de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, fecha en que dicha prestación fue dejada de percibir por el joven Pablo Andrés Trujillo Tafur y a partir de esa fecha por quedar liberado el 50%, por el cual debe ser dividido el total del 100% en un 50% para cada una de las demandantes, con quienes convivieron varios años antes de su muerte y consolido su grupo familiar; sin embargo, la fecha que se relaciona debe ser el 23 de marzo de 2018 y no la del 21 de junio, toda vez que en esa fecha cumplió los 25 años de edad y se canceló la prestación al joven antes mencionado.
2. En el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, se ordena a CASUR que garantice a todos los beneficiarios de la sustitución pensional del causante LUIS ANTONIO SUAREZ el servicio de salud, situación que debe ser corregida en el entendido

Expediente no. 08-001-33-33-003-2016-00333-00.

08-001-33-33-002-2017-00294-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ángela Pinto Altamar – Flor Dely Tafur Calderón

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

en que el causante del presente proceso llevaba por nombre Pablo Trujillo Fiesco y no como se relacionó en dicho numeral.

3. De igual forma en la página 18 de la sentencia en el acápite número 6 se relaciona que la señora Angela María Pinto Altamar convivió con el señor Fredys De Jesús Pacheco Rodríguez, durante más de 10 años bajo el mismo techo, siendo que debería colocarse es PABLO ANTONIO TRUJILLO FIESCO.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G. P dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Como lo establece la norma anteriormente transcrita, la corrección de la sentencia puede hacerse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencia de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que mediante la aclaración de sentencia podrán dilucidarse frases, conceptos o puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser analizados nuevamente por el juez respectivo, para establecer su sentido; sin que sea permitido que tal figura tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el

Expediente no. 08-001-33-33-003-2016-00333-00.

08-001-33-33-002-2017-00294-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ángela Pinto Altamar – Flor Dely Tafur Calderón

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

El Consejo de Estado ha indicado los límites al poder que tiene el juez de aclaración de las providencias, así:

“() La ley prohíbe al juzgador revocar o reformar sus fallos definitivos. Una vez proferidos se hace imposible reconsiderarlos por ningún motivo, sobre todo con el de hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que impliquen un reexamen parcial o total de las razones que se expusieron como fundamento de él. Por eso siempre se ha dicho por nuestros Tribunales de justicia, que los conceptos que puedan aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad, oportunidad o legalidad de las apreciaciones del juzgador, sino aquellas que provienen de una redacción confusa e ininteligible, o del sentido o alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo ()”

Ahora bien, sobre la modificación de la fecha hasta cuando el joven Pablo Andrés Trujillo Tafur, recibió el pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro por cuantía equivalente al 50% del total de la prestación en calidad de beneficiario del extinto Pablo Trujillo Fiesco, toda vez que en la sentencia se colocó como fecha la del 17 de junio de 2017 cuando culminó sus estudios, conforme al certificado aportado en los antecedentes, y no la del 23 de marzo de 2018, cuando cumplió los 25 años, este despacho considera que dicha aseveración no puede ser objeto de aclaración ni corrección, razón por la cual deberá ser objeto del estudio del recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

De otra parte, el despacho advierte, que por un error de transcripción, en la sentencia proferida el 30 de mayo de 2015, en el numeral quinto se ordenó a CASUR que garantizará a todos los beneficiarios de la sustitución pensional del causante Luis Antonio Suarez el servicio de salud, situación que debe ser corregido en el entendido en que el causante del presente proceso es el señor Pablo Trujillo Fiesco, (Q.E.P.D.) razón por la cual se procederá a corregir la sentencia proferida por este Despacho, en su numeral quinto, señalando como causante al antes mencionado.

De igual forma, en la parte motiva de la sentencia², se relacionó de manera equivocada que la señora Ángela María Pinto Altamar convivió con el señor Fredys De Jesús Pacheco Rodríguez, durante más de 10 años bajo el mismo techo, quien es el apoderado de la mencionada señora, motivo por el cual debe entenderse que quién convivió con la señora ANGELA PINTO ALTAMAR, fue el señor PABLO ANTONIO TRUJULLO FIESCO (q.e.p.d.).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - 11 de mayo de 1983

² Folio 18 y acápite numera 6 de la sentencia

Expediente no. 08-001-33-33-003-2016-00333-00.

08-001-33-33-002-2017-00294-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ángela Pinto Altamar – Flor Dely Tafur Calderón

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En virtud de lo anterior, resulta procedente la aclaración de la sentencia solicitada por la señora ANGELA MARÍA PINTO ALTAMAR, por conducto de su apoderado, y en consecuencia, este juzgado, procederá hacer las respectivas correcciones.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia de 30 de mayo de 2019, presentada por la señora ANGELA MARIA PINTO ALTAMAR, por conducto de su apoderado, y con consecuencia, corrija el primer párrafo del numeral 6 CASO CONCRETO, visible en la página 18 de la providencia, el cual quedará así:

“Analizadas detenidamente las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso por la parte demandante, se establece que la señora ANGELA PINTO ALTAMAR convivió con el señor PABLO ANTONIO TRUJILLO FIESCO (q.e.p.d) durante más de 10 años bajo el mismo techo hasta la fecha de su fallecimiento y de dicha unión nació un hijo de nombre Brayan Antonio Trujillo Pinto, conforme al registro civiles de nacimiento aportado.

Igualmente, corrija el numeral quinto de la sentencia de 30 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“**QUINTO:** Se ordena a CASUR que garantice a todos los beneficiarios de la sustitución pensional del causante PABLO ANTONIO TRUJILLO FIESCO, el servicio de salud”

SEGUNDO: DEVUELVASE, el expediente al Despacho, ejecutoriada la presente providencia, para proveer lo pertinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 37 DE HOY 09/08/2019 A LAS 08:00 A. M. MARITZA MARAÑO BRILES SECRETARIA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
